

# BOLETÍN OFICIAL



## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año .....	Pesetas 25
Por seis meses .....	> 13
Por tres meses .....	> 7

Número suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

### PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea
- Las providencias judiciales, á treinta.
- Los de prendadas, á diez.
- Los demás, á veinte.

*El pago será adelantado y se hará en Santander*

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 26 de agosto.)

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 54

Según me comunica el señor Coronel del regimiento de Sicilia, de guarnición en San Sebastián, los reservistas de citado Cuerpo no deben incorporarse á filas hasta nuevo aviso.

Lo que se hace público por medio del BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento.

Santander 26 de agosto de 1909.

El Gobernador civil,

José de Elósegui y Martínez.

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN

Excelentísimo señor: La Junta de Gobierno y Patronato de su presidencia, refiriéndose al Real decreto de 22 de junio último, por el que se autoriza el libre ingreso en los Cuerpos de titulares de Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios, á todos los que lo soliciten, justificando su aptitud legal y física para el desempeño de la respectiva profesión, consulta si á dicho decreto se le ha de dar toda la amplitud que de su letra resulta, ó si, por el contrario, ha de entenderse limitada ó restringida ésta en lo que sea necesario, para respetar derechos adquiridos al amparo de disposiciones anteriores, debiendo ser preferidos para el nombramiento de los titulares, cuya provisión se haya reclamado ó anunciado hasta la fecha 26 de junio último, en que se publicó en la Gaceta de Madrid, los profesores que á la sazón figuraban inscritos en el Cuerpo.

Ya se reconoce que la letra del Real decreto de 22 de junio no autoriza la distinción entre titulares antiguos y modernos, ó sea que pertenecieran al Cuerpo con anterioridad al decreto, ó que se hayan inserto en aquél con posterioridad al mismo. Pero es preciso, á la vez, aceptar que el espíritu ó fin de esa disposición únicamente no dividir en clases á los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios, sino el de facilitar á todos ellos, cualquiera que sea la antigüedad de su título profesional, el ejercicio de su carrera, quitando toda con-

dición á su ingreso en el Cuerpo de titulares respectivos.

Es, además, cierto que el decreto mencionado no modifica, en cuanto á los intereses generales se refiere, lo dispuesto acerca de la provisión en concurso, por los Ayuntamientos, de los titulares de Medicina, Farmacia y Veterinaria.

Por tanto, la condición esencial de que para solicitar y obtener, en su caso, una titular vacante, es preciso pertenecer al Cuerpo respectivo, queda subsistente sin modificación alguna, siendo potestativo, como lo era en los Ayuntamientos, adjudicar la vacante al que acredite que pertenece al Cuerpo de titulares, dentro del plazo de concurso, sin preferencia por la antigüedad de los concursantes.

La exclusión de los concursos convocados, ó que se convoquen, para proveer titulares vacantes de los Médicos, Farmacéuticos ó Veterinarios que hayan ingresado en el respectivo Cuerpo después del 26 de junio, siempre que el plazo de admisión no esté agotado, resultaría injustificada y lesiva para éstos, que si no solicitaron su admisión antes, estando en igualdad de condiciones que sus compañeros, pudo ser por no haberse convocado á oposiciones cuando terminaron su carrera.

Por lo expuesto, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, como resolución de la consulta formulada por la Junta de Gobierno y Patronato de Farmacéuticos titulares, que se esté á lo previsto en el Real decreto de 22 de junio último, y que las titulares vacantes se sigan proveyendo

con los que lo soliciten en concurso y acrediten pertenecer al Cuerpo de titulares respectivo, sea cualquiera la fecha de su ingreso en el mismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y á los efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de agosto de 1909.

Cierva.

Señor Presidente de la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Farmacéuticos titulares.

## COMISIÓN PROVINCIAL

DE

**SANTANDER**

### ELECCIONES

Vista la reclamación interpuesta por el vecino y elector de Valdáliga don Leopoldo Santos contra la validez de la elección del distrito de Lamadrid, en el Ayuntamiento de Valdáliga:

Resultando que se funda la reclamación en que se eligieron tres Concejales por el distrito de Lamadrid, en lugar de dos que se habían elegido por la Junta municipal del Censo en la proclamación hecha el 25 de abril último:

Resultando que los electos manifiestan que no tiene ningún fundamento dicha reclamación, porque si bien es verdad que para las elecciones que debieron celebrarse el día 2 de mayo último, se declararon tres vacantes por el distrito de Treceño y dos por el de Lamadrid, también lo es que, anulada la proclamación de Concejales hecha en 25 de abril último, quedó una nueva vacante en el distrito de Lamadrid por excusa legal del que ejercía el cargo, por lo cual, al hacer la convocatoria para la nueva elección, el Ayuntamiento, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 9 de abril último, y teniendo en cuenta el párrafo 2.º del art. 45 de la ley Municipal, señaló tres vacantes por el distrito de Lamadrid, teniendo para ello presente la excusa formulada por el Concejel don Antonio Sierra y admitida por la Comisión provincial:

Considerando, en primer lugar, que la reclamación interpuesta es improcedente, porque tratándose de un asunto resuelto por acuerdo del Ayuntamiento, cual es la designación del número de Concejales que habían de elegirse en cada distrito, debió interponerse re-

curso de alzada para ante el Gobierno de provincia y no ante la Comisión, que no es competente para declarar válido ó nulo un acuerdo adoptado por la Corporación municipal:

Considerando que reducido á eso el fondo de la reclamación electoral, y no alegándose por otra parte infracción alguna de la ley Electoral, no cabe anular una elección que aparece hecha con todas las formalidades legales;

La Comisión provincial acuerda desestimar la reclamación por improcedente, declarando válida la elección verificada en el distrito de Lamadrid, del Ayuntamiento de Valdáliga, el día 11 de julio último.

Los Vocales señores Gómez Setién y Pérez Eizaguirre, votaron en contra formulando voto particular.

Aceptando los resultados del preinserto acuerdo:

Considerando que el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Valdáliga, al señalar tres vacantes por el distrito de Lamadrid, si no puede ser revocado por la Comisión provincial considerado en sí mismo, puede y debe ser apreciado por ella en los efectos electorales que haya producido para juzgar de la validez ó nulidad de la elección, materia en la cual es indudable su absoluta competencia, como lo es también que el término para acusarlo no es el señalado por el art. 171 de la ley Municipal para los acuerdos genuinamente municipales, sino el que establece el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891 y que es el utilizado por el recurrente don Leopoldo Santos:

Considerando que habiéndose mandado por Real orden de 19 de junio último que se procediera á verificar la elección, es visto que ésta no puede convocarse para mayor número de elegidos que los que fueron objeto de la elección anterior anulada, pues para la inclusión de otro era preciso que se hubiera reunido la Junta municipal al efecto de verificar la proclamación de candidatos, conforme á lo dispuesto en el art. 24 y siguientes de la ley Electoral, cuyos preceptos han sido infringidos por omisión, en la elección presente;

Los Vocales que suscriben proponen estimar la reclamación de don Leopoldo Santos, declarando la nulidad de la elección verificada en el distrito de Lamadrid, del Ayuntamiento de Valdáliga, el día 11 de julio último.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 24 de agosto de 1909.  
—El Vicepresidente, *Eusebio Ruiz Pérez*.—P. A.: El Secretario, *Daniel López*.

Vista la reclamación formulada por don José Quijano y don José Vélez, vecinos y electores del Ayuntamiento de Arenas, contra la validez de la elección verificada en la Sección 2.ª de dicho Ayuntamiento el día 1.º del actual;

La Comisión provincial acuerda declarar válida dicha elección, por estimar que no constituyen vicio de nulidad las infracciones que se consignan en la reclamación aludida.

Los vocales señores Aja, Gómez Setién y Pérez Eizaguirre votaron en contra, formulando el siguiente voto particular, de conformidad con el Negociado:

#### Voto particular

Vista la reclamación formulada por don José Quijano y don José Vélez, vecinos y electores del Ayuntamiento de Arenas, contra la validez de la elección verificada en la Sección 2.ª de dicho Ayuntamiento el día 1.º del actual:

Resultando que se funda dicha reclamación en que no han estado expuestas al público en la puerta del Colegio las listas definitivas de electores; que á pesar de haberse dispuesto en la convocatoria publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 14 de julio último, no se reunió la Junta municipal del Censo para la designación de los Adjuntos, conforme á lo dispuesto en el art. 37 de la ley Electoral; que debido, sin duda, á la falta de anuncios, sólo votaron 130 electores de los 213 de que consta la Sección; y, por último, que el Alcalde del Ayuntamiento ejerció coacción estacionándose cerca del Colegio con la guardia civil:

Resultando que dada audiencia á los electores desmienten casi todos los hechos alegados en la protesta, disculpando otros:

Resultando que en el expediente electoral no aparece el acta de la sesión que debió celebrar la Junta municipal del Censo el domingo 18 de julio, para el nombramiento de Adjuntos, según previene el art. 37 de la ley Electoral y estaba ordenado en la convocatoria de la elección, hecha por el Gobierno de provincia y publicada en el BOLETÍN OFICIAL:

Considerando que, prescindiendo de los demás defectos que se alegan en la reclamación, el hecho de no haberse reunido la Junta municipal del Censo para—cumpliendo lo dispuesto en el art. 37 de la ley Electoral—proceder al nombramiento de Adjuntos, es un defecto esencial que invalida y anula la elección:

Considerando que no puede servir de pretexto para haber prescindido de tal requisito el que se tratara de verificar una elección que ya había sido anulada, pues así como para el nombramiento de Presidentes de Mesa la ley establece que la duración de tales cargos será de un bienio, no sucede lo propio para la designación de Adjuntos, en que no sólo no se determina la duración del cargo, sino que, por el contrario, el antes mencionado art. 37 prescribe terminantemente que «la Junta municipal del Censo se reunirá en sesión pública el domingo siguiente á la convocatoria de toda elección de Diputados á Cortes ó Concejales, para la designación de aquéllos»;

Los Vocales que suscriben proponen se declare nula la elección verificada en la Sección 2.<sup>a</sup> (Ríovaldeigüña) del Ayuntamiento de Arenas, el día 1.<sup>o</sup> del actual.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 21 de agosto de 1909.  
—El Vicepresidente, *Eusebio Ruiz Pérez*.—P. A.: El Secretario, *Daniel López*.

Vista la reclamación que formula don Ramón Revuelta Ruiz contra la capacidad del Concejal proclamado el 25 de julio último, don Angel Novoa Alejandro, y la interpuesta por don Marcelino Fernández Cobo contra la del también proclamado en la misma fecha don Policarpo Obeso García:

Resultando que se funda la primera en que el señor Novoa no paga contribución, y la segunda en que Obeso García es socio gestor de la Sociedad que suministra el alumbrado público de Reinosa, teniendo, «por consiguiente», contrato con el Municipio:

Resultando que, dada audiencia á los electos en el expediente, alegan: el señor Novoa, que es cierto lo expuesto por el declarante; pero que, «siéndolo también que el dicente tiene cédula personal», está capacitado para el cargo, según Real orden de 2 de octu-

bre de 1903; don Policarpo Obeso, que en 27 de abril último renunció al cargo de gestor de la Sociedad comanditaria Mora y Obeso, lo que acredita con la correspondiente escritura que acompaña:

Considerando que el no pagar contribución no es causa de incapacidad para desempeñar el cargo de Concejal, siempre que el elegido justifique tener cédula personal, como en este caso lo hace don Angel Novoa:

Considerando que don Policarpo Obeso, si bien desempeñó el cargo de socio gestor en la Compañía comanditaria Mora y Obeso, es lo cierto, y en el expediente aparece comprobado, que se separó de dicho cargo, por renuncia expresa, mucho tiempo antes de su proclamación, habiéndole sido admitida dicha renuncia en junta general de accionistas; extremo que también aparece comprobado:

Considerando que desligado ya de las funciones de socio gestor el señor Obeso, y aunque continuara siendo interesado en la Sociedad por mayor ó menor suma de capital aportado, esta circunstancia no constituye motivo de incapacidad, como no la constituye para el accionista de una empresa de suministro, el hecho de poseer más ó menos acciones de las que constituyan el capital social, pues así está declarado en diversas resoluciones ministeriales;

La Comisión provincial acuerda declarar con capacidad á los señores don Angel Novoa Alejandro y don Policarpo Obeso para desempeñar el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Reinosa.

#### Voto particular

Los Vocales señores Aja, Gómez Setién y Pérez Eizaguirre votaron en contra, y formulan el siguiente voto particular:

Vista la reclamación que formula don Ramón Revuelta Ruiz contra la capacidad del Concejal proclamado el 25 de julio último, don Angel Novoa Alejandro, y la interpuesta por don Marcelino Fernández Cobo contra la del también proclamado en la misma fecha, don Policarpo Obeso García:

Resultando que se funda la primera en que el señor Novoa no paga contribución, y la segunda en que Obeso García es socio gestor de la Sociedad que suministra el alumbrado público de Reinosa, teniendo, «por consiguiente», contrato con el Municipio:

Resultando que, dada audiencia en los expedientes á los electos, alegan: el señor Novoa, que es

cierto lo expuesto por el reclamante; pero que, siéndolo también que el dicente tiene cédula personal, está capacitado para el cargo, según Real orden de 2 de octubre de 1903; don Policarpo Obeso García, que en 27 de abril último renunció al cargo de gestor de la Sociedad comanditaria Mora y Obeso, lo que acredita con la correspondiente escritura que acompaña:

Considerando que el no pagar contribución no es causa de incapacidad para desempeñar el cargo de Concejal, siempre que el elegido justifique tener cédula personal, como en el presente caso lo hace don Angel Novoa:

Considerando que están incapacitados para serlo, según el artículo 7 de la ley Electoral, en relación con el número 4.<sup>o</sup> del artículo 43 de la Municipal vigente, los contratistas de obras ó servicios públicos que se costeen con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, y por tales preceptos es indudable que don Policarpo Obeso García, como socio de la Compañía comanditaria Mora y Obeso, á cuyo cargo está el alumbrado público de Reinosa, por ser contratista de dicho servicio está incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal, por lo menos mientras dure el término del contrato, á no ser que antes de tomar posesión de aquel cargo deje de tener participación en la aludida Sociedad;

Los Vocales que suscriben proponen declarar á don Angel Novoa Alejandro con capacidad para desempeñar el cargo de Concejal, é incapacitado para ejercer el mismo á don Policarpo Obeso García.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 21 de agosto de 1909.  
—El Vicepresidente, *Eusebio Ruiz*.—P. A.: El Secretario, *Daniel López*.

#### EXCUSAS

Vista la instancia suscrita por don Tomás Alvarez Alvarez, excusándose del cargo de Vocal de la Junta administrativa del pueblo de Camesa (Valdeolea):

Resultando que se funda la excusa en estar desempeñando el cargo de Vocal de la Junta de asociados, para el que fué nombrado en 1.<sup>o</sup> de marzo de 1907:

Resultando que este cargo, se-

# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

## CARRETERAS

Rectificada por el señor Alcalde de Cabezón de la Sal la relación nominal de los propietarios de las fincas que en todo ó en parte han de ser expropiadas con la carretera de Puente de Santa Lucía al apartadero de Viérnoles, se publica á continuación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública de 40 de enero de 1879, señalando un plazo de quince días para que los interesados presenten sus reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de las fincas, en la mencionada Alcaldía, en la forma que determina al artículo 24 del Reglamento dictado para la aplicación de la citada ley de Expropiación.

### RELACION QUE SE CITA

Núm. de orden	Nombre de los propietarios	Residencia	Nombre de los administradores	Residencia	Clase de fincas	Sitio donde radican	Pueblo
88	Maria Gutiérrez Vélez	Ibio.	La misma propietaria.	Ibio.	Tierra.	Cuatro Calles.	Riaño
101	Nicolasa de la Lastra Campo	Idem.	Idem.	Idem.	Prado.	Polanco	Idem
121	Cándida Mier Revuelta	Idem.	Idem.	Idem.	Tierra.	Idem.	Idem
125	Antonio Morante	Idem.	El mismo.	Idem.	Prado.	Idem.	Idem
59	Diego Pérez Díaz	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Gándara.	Ibio
83	Juan Sierra Gómez	Idem.	Idem.	Idem.	Tierra.	La Cotera	Riaño
67	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Arboles.	La Hoya	Idem
92	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Prado.	Polanco.	Idem
87	Federico Caballero Guerra	Sierra	Idem.	Idem.	Tierra.	La Cotera.	Idem
122	Federico Calderón Bueno	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Cuatro Calles.	Idem
136	Modesto Conde y Conde.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Bárcenas arriba.	Idem
143	Carmen Cabrero Vélez	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Entrerrosas.	Sierra
155	Juan C. Veloz	Idem.	La misma	Idem.	Prado.	Idem.	Idem
135	Mateo Díaz y Díaz	Idem.	El mismo	Idem.	Prado y arbolado	Idem.	Idem
135	Maria Díaz Gómez.	Idem.	Idem.	Sierra	Arboles.	Polanco	Riaño
76	Nicolás Fernández Gómez	Idem.	Idem.	Idem.	Prado	Idem.	Idem
99	Idem.	Idem.	El mismo	Idem.	Tierra	La Cotera.	Idem
72	José Pérez García	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Polanco.	Idem
126	Manuel Ruiz Díaz	Riaño.	Idem.	Riaño.	Arboles.	Tres molinos.	Idem
127	Idem.	Sierra	Idem.	Sierra	Prado.	Polanco.	Idem
140	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem
100	Servando Sáiz Ceballos.	Idem.	Idem.	Idem.	Tierra	Polanco.	Idem
109	Aniceto San Román Sangay	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Bárcenas arriba.	Sierra
129	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Tierra	Polanco.	Idem
140	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem
138	Pío Sánchez Vierna Honderos	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem
144	Pedro Saez Calderón	Idem.	Idem.	Idem.	Prado.	Bárcenas arriba.	Idem
80	Manuela Vélez Galvancato	Idem.	Idem.	Idem.	Tierra	Idem.	Idem
106	Idem.	Idem.	La misma	Idem.	Prado.	Entrerrosas	Idem
91	Josefa Vélez y Vélez	Idem.	Idem.	Idem.	Tierra	Entrerrosas	Idem
110	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	La Cotera.	Riaño
132	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Polanco.	Idem
		Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	La Cotera	Idem
		Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	Polanco.	Idem
		Idem.	Idem.	Idem.	Prado.	Cardel.	Sierra

115	Pedro Vélez y Vélez.	Sierra	El mismo propietario	Comillas	Tierra.	Polanco	Sierra
130	Idem.	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
131	Idem.	Idem	Idem	Sierra	Prado.	Cardal	Idem
139	Idem.	Idem	Idem	Idem	Idem	Barcena arriba.	Idem
146	Idem.	Idem	Idem	Idem	Idem	Entrerrosas	Idem
113	Manuel Cosío	Comillas	Idem	Idem	Idem	Polanco.	Riaño
114	Idem.	Idem	Idem	Idem	Tierra.	Idem	Idem
13	Servando Diego.	Cabezón.	Idem	Cabezón.	Prado.	Los Llaos	Villanueva
24	Idem.	Idem	Idem	Idem	Tierra	Arguncas	Idem
15	Manuel Diaz Bustamante.	Torrelavega	Idem	Torrelavega	Prado.	Los Llaos	Idem
66	José Diaz de la Pedraja.	Santander.	Agustín Escalante	Santander.	Idem	La Hoya.	Riaño
68	Idem.	Idem	Idem	Idem	Arboles	Idem	Idem
70	Idem.	Idem	Idem	Idem	Huerta	Idem	Idem
151	Olegario Fernández	Casar.	El mismo propietario	Casar.	Prado.	Entrerrosas	Sierra
35	Asunción García.	Unquera.	La misma	Unquera	Idem	Arguncas.	Villanueva
82	Crescencio Gutiérrez.	Cóbreces	El mismo	Cóbreces	Tierra.	La Coterá	Riaño
108	Idem.	Idem	Idem	Idem	Idem	Polanco.	Idem
154	Francisco Gutiérrez.	Barreda.	Idem	Barreda.	Prado.	Entrerrosas.	Sierra
30	Dionisia Larrita	Idem	La misma	Idem	Tierra.	Arguncas	Villanueva
49	Idem.	Idem	Idem	Idem	Prado.	Idem	Riaño
34	Exmo. Sr. Conde de Mansilla.	Los Corrales.	El mismo	Los Corrales.	Idem	Idem	Idem
69	Idem.	Idem	Idem	Idem	Arboles	La Hoya.	Idem
74	Idem.	Idem	Idem	Idem	La Coterá.	Idem	Idem
90	Idem.	Idem	Idem	Idem	Tierra.	Cuatro calles.	Idem
94	Idem.	Idem	Idem	Idem	Idem	Polanco.	Idem
97	Idem.	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
111	Idem.	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
112	Idem.	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
118	Idem.	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
120	Idem.	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
133	Idem.	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
134	Idem.	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
157	Idem.	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
25	Joaquina Pérez.	Barreda.	La misma	Barreda.	Prado.	Entrerrosas	Sierra
39	Amalia Pasana	Jerez	Idem	Jerez	Idem	Arguncas	Villanueva
47	Idem.	Idem	Idem	Idem	Tierra	Idem	Idem
1	Magdalena R. del Manzano	Salamanca.	Eduardo Diaz	Cabezón.	Prado y árboles.	Idem	Idem
16	Joaé de los Bios	Torrelavega	Idem	Torrelavega	Robles	La Fragua	Idem
18	Idem.	Idem	Idem	Idem	Tierra.	Los Llaos	Idem
147	Idem.	Idem	Idem	Idem	Prado.	Idem	Idem
158	Idem.	Idem	Idem	Idem	Tierra.	Entrerrosas	Sierra
44	Bernardino Sierra.	Las Presillas	Idem	Las Presillas.	Idem	Los Llaos	Villanueva
51	Idem.	Idem	Idem	Idem	Idem	Arguncas	Idem
78	Idem.	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Riaño
84	Idem.	Idem	Idem	Idem	Idem	La Coterá	Idem
17	Teodoro Vélez García.	Cabuérniga	Idem	Cabuérniga	Idem	Idem	Idem
153	Salvador Gutiérrez Mier.	La Concha.	Idem	La Concha.	Prado.	Los Llaos	Villanueva
					Idem	Entrerrosas	Sierra

gún el solicitante, es incompatible con el de Concejal, según el artículo 43 de la ley Municipal, en relación con el 65 de la misma:

Considerando que, aparte de no existir tal incompatibilidad que alega el señor Alvarez, concurre además la circunstancia de que, elegido Vocal de la Junta de asociados en 1.º de marzo de 1907 y no teniendo el cargo más duración que un año, según el artículo 68 de la antes citada ley Municipal, es indudable que ha debido cesar en 1908, ó en el peor de los casos en el año actual, al constituirse el nuevo Ayuntamiento, á tenor de lo establecido en el artículo 64 y siguientes de la repetida ley sustantiva;

La Comisión provincial acuerda no admitir la excusa formulada

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 21 de agosto de 1909.

—El Vicepresidente, *Eusebio Ruiz*.  
—P. A.: El Secretario, *Daniel López*.

Vista la instancia de don Felipe González Sáinz, en la que se excusa del cargo de Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Matamorosa, término municipal de Enmedio:

Resultando que se funda la excusa en hallarse físicamente impedido, lo cual acredita con certificación facultativa:

Considerando que la causa alegada es una de las comprendidas en el artículo 43 de la ley Municipal;

La Comisión provincial, haciendo uso de las atribuciones que la confiere el artículo 99 de su ley sustantiva, acuerda admitir la excusa formulada.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.

Santander 21 de agosto de 1909.

—El Vicepresidente, *Eusebio Ruiz*.  
—P. A.: El Secretario, *Daniel López*.

## Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

### SUBSECRETARIA

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada una plaza de Auxiliar del sexto grupo, dotada con la gratificación anual de 1.000 pe-

setas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad de Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.  
Madrid 7 de julio de 1909.

El Subsecretario interino,

**A. Castro.**

(*Gaceta* del 2 de agosto.)

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Oviedo una plaza de Auxiliar del primer grupo, Sección de Exactas, dotada con la gratificación anual de 1.250 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de abril de 1908 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de agosto de 1901, aclarado por la Real orden

de 4 de febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 7 de julio de 1909.

El Subsecretario interino,

**A. Castro.**

(*Gaceta* del 2 de agosto.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### REQUISITORIA

Concepción González y González (a) *La Colirona*, natural de Allariz (Orense), de cuarenta y dos años de edad, casada con Andrés Jalvo, ama de casa de citas, de estatura baja, gruesa, hija de Eduardo y Rita, domiciliada en Santander, Arrabal, veintitrés, segundo, procesada por el delito de corrupción de menores, se presentará ante el Juzgado de primera instancia ó instrucción del distrito del Oeste de Santander dentro del término de diez días, á contar desde la inserción en la *Gaceta*.

Santander diez y ocho de agosto de mil novecientos nueve.—*Carlos de G. Puellas*.—El Secretario, *J. Gonzalo Pelayo*.

## REQUISITORIA

Regimiento Infantería Valencia, núm. 23.

Gonzalo Bernabene Casanova, natural de la Habana (Cuba), soltero, impresor, de veintiún años; pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, color sano, barba poblada, boca regular, frente espaciosa, aire marcial, domiciliado en Madrid; procesado por el delito de desertión, comparecerá ante el Juez instructor, primer Teniente del regimiento Infantería de Valencia, número veintitrés, don Fernando Laso Sancho, en término de treinta días.

Santander veinte de agosto de mil novecientos nueve.—El primer Teniente Juez instructor, *Fernando Laso*.

## EDICTO

DON FRANCISCO BERNAL MACÍAS, Alférez de navío de la Armada y Juez instructor del expediente de naufragio del vapor español *Luchana*.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á cobrar cantidades en el expresado expediente, para que dentro del plazo de noventa días, contados desde la publicación de este edicto en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Oádiz, Sevilla, Huelva, Santander y Bilbao y *Gaceta de Madrid*, se presenten en este Juzgado de instrucción.

Arsenal de la Carraca 16 de agosto de 1909.—El Juez instructor, *Francisco Bernal*.

## COMISARÍA DE GUERRA

DE

## SANTANDER

Debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan, cebada y paja á las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en esta plaza de Santander por el término del año agrícola de 1909-1910, ó sea desde 1.º de octubre del año actual hasta fin de septiembre del año próximo, y dos meses más si conviniere á la Administración Militar, se convoca por el presente á una primera subasta, que con el indicado objeto se celebrará en esta Comisaría de Guerra á las doce del día 27 del mes de septiembre próximo, con arreglo al pliego de

condiciones, que se hallará de manifiesto en esta oficina todos los días laborables, de nueve á doce, y precios límites que á continuación se estampan. Las proposiciones deberán hacerse en papel del sello de la clase 11.ª, arregladas al modelo que á continuación se inserta y acompañadas del resguardo que acredite el depósito provisional del 5 por 100 del importe del servicio.

### Precios límites

Cada ración de pan, veinticinco céntimos de peseta.

Cada ración ordinaria de cebada, noventa y tres céntimos de peseta.

Cada quintal métrico de paja, siete pesetas.

Depósito del cinco por ciento para tomar parte en la subasta, dos mil cuatrocientas seis pesetas.

Santander 21 de agosto de 1909. *Manuel Lorenzo Alén*.

### Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal número..., que presenta, enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar el servicio de pan, cebada y paja á las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la plaza de Santander, se compromete á verificarlo con arreglo al citado pliego y á los precios siguientes:

Por cada ración de pan, tantos céntimos de peseta (en letra).

Por cada ración ordinaria de cebada, tantos céntimos de peseta (en letra).

Por cada quintal métrico de paja, tantas pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

El Comisario de Guerra de esta provincia,

Hace saber: Que debiendo tomarse en arrendamiento un local que reúna condiciones para instalar en él el Depósito administrativo de suministro de esta plaza, en la parte relativa al servicio de utensilios militares, compuesto de almacenes y oficinas;

Con sujeción á lo dispuesto en Real orden de 31 de julio último, se invita por el presente á los propietarios, administradores ó encargados de fincas urbanas enclavadas en el casco de esta ciudad para que en término de noventa días, á partir de la fecha de este anuncio, presenten proposiciones con tal objeto en días no feriados, y horas de nueve á trece (una de la tarde), en la oficina de mi cargo, sita en la calle del General Espartero, núm. 19.

Santander 23 de agosto de 1909.—El Comisario de Guerra, *Manuel Lorenzo Alén*.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### Advertencia

Se ruega á los señores suscriptores de este periódico oficial que formulen sus reclamaciones de números no recibidos dentro de los ocho días siguientes al de la fecha de su publicación, pues de otro modo tienen que abonar su importe por separado.

La Administración envía puntualmente el BOLETÍN á sus abonados.

## SE VENDE PAPEL VIEJO

en la Administración de este periódico

## MONTE DE PIEDAD DE ALFONSO XIII

Y

## CAJA DE AHORROS DE SANTANDER

Extracto de las operaciones verificadas

en la primera quincena de agosto

1.487 préstamos . . . . .	Pesetas.	68.442 25
1.806 desempeños . . . . .	»	63.800 75
Queda empeñado en esta fecha . . . . .	»	2.025.238 91
202 imposiciones . . . . .	»	68.049 00
155 reintegros . . . . .	»	59.016 38
Existencia en esta fecha . . . . .	»	4.546.879 70

Santander 15 de agosto de 1909.

*José Iglesias y García*, Director gerente.

**ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO**

DB

# EL GANTÁBRICO

**Compañía, 3.-SANTANDER**

— 508 —

**En este establecimiento se hacen toda clase de trabajos tipográficos para lo cual cuenta con los elementos necesarios.**

**Todos los encargos se despachan con puntualidad y esmero.**

**3, COMPAÑÍA, 3.-SANTANDER**